Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año VII - Enero - Junio de 1939 Nos. 27 y 28

BIBLIOTECA

Revista de Derecho

SUMARIO

Héctor Brain R.	**La interpretación de los contratos a través de la Jurisprudencia Chilena (continuación)**	**Pág. 2175**
Orlando Tapia S.	**La Responsabilidad Extracontractual (continuación)**	**" 2211**
Dr. Rafael Eleisa	**Consideraciones sobre los problemas jurídicos del Urbanismo**	**" 2239**
	MISCELANEA JURIDICA	**" 2255**
	JURISPRUDENCIA	**" 2259**
	LEYES Y DECRETOS	**" 2331**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Hèctor Brain Rioja

Investigaciones de Seminario

La Interpretación de los contratos a través de la Jurisprudencia Chilena

(Continuación).

CAPITULO III

Las reglas de interpretación de los contratos en particular

TITULO I

Regla básica de la interpretación de los contratos

1. Artículo 1560 del Código Civil Chileno. Su alcance.— 2. Intención común.— 3. Voluntad interna.— 4. Intención conocida.

EN este capítulo desarrollaremos el estudio de las diferentes normas interpretativas que las legislaciones han establecido para guiar al juez. El título primero lo dedicamos exclusivamente al artículo 1560 de nuestro

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

código que representa la regla de las reglas en materia de interpretación, él que estudiaremos detenidamente.

1.—ART. 1560 DEL CODIGO CIVIL CHILENO SU ALCANCE.—Consideramos que ésta es la norma principal en materia de interpretación de contratos; ella fija la finalidad misma en materia de interpretación de contratos y alrededor de ella giran todas las demás.

El artículo 1560 de nuestro Código dice a la letra: "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

Importa en primer lugar establecer el alcance de esta disposición. ¿Debe siempre estarse a la intención de las partes? o, ¿es necesario que haya cierta duda en el tenor literal, para aplicar esta regla?

De la simple lectura de la disposición, aparece que siempre ha de estarse a la intención de las partes y no al tenor literal. Sin embargo, después de analizadas, nos inclinamos a creer que esta disposición no es terminante en este sentido.

En primer lugar debemos recordar que al tratar la interpretación en general, definimos a ésta como la aclaración de algo obscuro y sentamos el principio de la necesidad de la existencia de un requisito esencial, la duda, para que la interpretación tuviera lugar. Pues bien, el artículo en estudio, es precisamente una regla interpretativa y, por tanto, supone su aplicación, que ha habido necesidad de interpretar lo que parece obscuro, dudoso.

Establecida la necesidad de interpretar una cláusula dudosa, esta disposición lo indica al intérprete cuál debe ser el fin u objeto a que debe dirigirse para sentar su interpretación, es decir, que él debe buscar la intención de las partes. Sería, además peligroso dar a esta disposición la amplitud del primer concepto enunciado, pues se perjudicaría gravemente el valor del contrato y se prestaría para que abusando de esa regla se llegara hasta variar el efecto de un contrato perfectamente claro. Debemos hacer notar que el tenor literal del contrato puede por sí mismo dar a conocer al juez la intención de las partes, es decir, dicho tenor literal puede no estar en pugna con esta intención.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los autores llaman la atención en el sentido de que aunque claros los términos de un contrato si aparece que es contrario a la intención de las partes debe preferirse a ésta. Demolombe (37) así lo manifiesta y considera que el artículo 1156 del Código Francés, igual al 1560 del nuestro establece que no debe hacerse primar la intención común de las partes contra el sentido literal cuando los términos no son ambiguos ni obscuros, salvo cuando aquéllos a pesar de su calidad, aparecen contrarios, a dicha intención común o se han usado impropiamente. Domat (38) por su parte expresa: "Si los términos de una convención parecen contrarios a la intención de los contratantes, por demás evidente, es necesario seguir esta intención antes que los términos" (39)

Parece que en las opiniones de los autores tratados hubiera cierta contradicción, pues, aunque claro los términos siempre se concede lugar a la interpretación cuando ellos son contrarios a la intención. Consideramos que estos autores deben referirse a casos en que aunque los términos estén empleados literalmente con claridad, del contexto del contrato u otras circunstancias aparece evidentemente que las partes entendieron darle otro sentido.

Anteriormente dijimos que para que pueda aplicarse el artículo 1560, como regla interpretativa que es, era necesario que existiera una duda respecto de la comprensión de las cláusulas contractuales. Pues bien, esta dificultad de comprensión puede provenir de varias causas, a saber: ya sea de los términos mismos por ser obscuros, ya del contexto del contrato, como del hecho de las partes así, si las partes de un contrato hablan de tradición, pero del contexto aparece que es un comodato, a pesar de la calidad de los términos, será de necesidad buscar la intención de las partes y conocida ésta deberá estarse a ella. Igual sucede si las partes han dado una aplicación práctica que no concuerda con la claridad de los términos del contrato; sin duda que su inten-

(37) Demolombe. O. y T. cit. Pág. 4. N.o 4.o y 5.o.
(38) Domat. Lois Civiles Parte 1.o lib. I. Título I. Sec. II N.o 88.
(39) En igual sentido se pronuncian Aubry y Rau. O. y T. cit. Pág. 566; y Baudry Lacantinerie y Barde. O. y T. cit. Pág. 307 N.o 556.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción, en este caso, será la manifestada por la aplicación que hayan hecho de las cláusulas contractuales y, por tanto, deberá estarse a ella, ya que los términos pueden haber sido empleados en forma impropia.

De esta manera, pues en estos casos debe primar la intención de las partes ya que su voluntad es la base del lazo contractual. Y tanta es la importancia que se da a la interpretación, o sea, a la aclaración de los términos obscuros, para de este modo conocer la intención de las partes que en el caso en que esta intención no pueda ser conocida claramente y sin embargo, persista la duda; la ley no acepta que se atenga al tenor literal que da lugar a tal duda y por este motivo, entre otros, nuestro código en su artículo 1566 declara que en tales ocasiones el juez debe pronunciarse en favor del deudor.

Debemos concluir que la intención debe primar sobre el tenor literal cuando éste sea obscuro o cuando a pesar de ser claro aparece contrario a la intención de las partes. Si no concurren tales circunstancias debe estarse al tenor literal.

2.—INTENCION COMUN.—Hemos ya establecido la prevalecencia de la intención sobre el tenor literal, pero para que esta prevalecencia llegue a ser efectiva es necesario que la intención reuna ciertas cualidades a saber: ser común, o sea, de ambos contratantes; y ser conocida claramente. Trataremos en primer lugar la intención común.

Es sabido que los contratos son actos jurídicos bilaterales, que necesitan del consentimiento de dos voluntades por lo menos para que pueda existir jurídicamente para que produzca sus efectos. Es por esto que la interpretación no puede atenderse a una sola de las voluntades que concurrieron a formarlo no puede preferirse a una y hacer caso omiso de la otra. Si son dos las voluntades que formaron el contrato, lógico es pensar que las dos serán las que deban considerarse en la interpretación del contrato y así saber a ciencia cierta qué fué lo que las partes quisieron y desearon estipular.

Tanto es así, tan necesario es que se atienda a las voluntades de ambas partes contratantes y tan necesario es pa-

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ra la interpretación que éstas estén de acuerdo y constituyan por lo mismo una "intención común" que en el caso contrario, podría ocurrir que el contrato no se ha producido, podría consecuencialmente, no dar lugar a la interpretación. Suponiendo este último caso cuando las voluntades concurrentes en el acto jurídico no forman esta intención común sobre el objeto, materia del contrato, entraríamos no ya a aplicar las reglas de interpretación, sino que deberíamos recurrir a los principios que rigen la materia del error. Producida esta situación, queda ella fuera del campo de la interpretación (40).

Que la intención sea común, es pues un requisito esencial para que despreciando el tenor literal del contrato se esté a esta intención en la interpretación de él (41).

3.—VOLUNTAD INTERNA.—Como consecuencia del principio que dejamos sentado, de que la intención sea común, es necesario, también que constituya lo que los autores llaman "voluntad manifestada", en oposición a la "voluntad interna" o "reservas mentales".

Para explicarnos, supongamos un ejemplo, imaginémonos un caso en que después de celebrado un contrato una de las partes valiéndose de cierta obscuridad de una de las cláusulas, alega que cuando celebró el contrato, a pesar de aparecer de ciertos antecedentes que se obligaría a entregar a su comprador cierta cantidad de trigo de primera clase, en su fuero interno, en realidad quería obligarse a entregar trigo de segunda clase. El juez no debe considerar esta intención, que si bien puede ser verdadera no fué manifestada a la otra parte si pudo ser conocida por ella; es necesario que se establezca que la parte entendió en un sentido determi-

(40) Sobre esta materia: Danz. O. cit. Pág. 47.
(41) En este sentido: Manresa O. y T. cit. Pág. 726.
Josserand. O. y T. cit. Pág. 125.
Baudry, Lacantinerie y Bard e O. y T. cit. Pág. 505; N.o 54.
Demogue. Tratado de las Obligaciones T. II. Pág. 93. Demande. O. y T. cit. Pág. 109. N.o 74 y 75. Demolombe. O. y T. cit. Pág. 8. N.o 7. Domat. O. y T. cit. N.o 8. Laurent. O. y T. cit. Pág. 580. N.o 501.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nado y que la otra la entendió en ese mismo sentido. Esta es la única forma en que las voluntades constituyen la intención común (1). Aceptar la primicia de la voluntad interna o reservas mentales, es aceptar un imposible, pues los terceros sólo pueden conocer la voluntad interna cuando éste se exterioriza (42). Además sería imposible aplicar estos principios en la práctica, pues no hay nada más difícil que probar las intenciones. Hay que considerar, por otra parte, que los hombres conocen los signos puntuales que deben emplear, o por lo menos deben conocerlos, para manifestar sus deseos, y si hay ocasiones en que esto no sucede, el legislador no puede situarse en los casos de excepción, ni menos amparar a un sistema que a la postre conduciría a servir de medios para efectuar actos de fraude.

De lo dicho no se desprende que el juez debe abandonar completamente el concepto de voluntad interna y ceñirse estrictamente a las manifestaciones, sino que debe relacionar en lo posible, la manifestación de la voluntad con la voluntad interna, en cuanto ésta pueda presumirse, apreciando circunstancias especiales, como sería la situación social del manifestante, su educación, los usos o costumbres, etc.

Entre los autores que se manifiestan partidarios de la voluntad declarada, podemos citar o Oertman, quien dice que "debe rechazarse la voluntad interna no exteriorizada en modo alguno y absolutamente inconocible" (43); y a Demande que expresa que "debe estarse a la común intención cuando está suficientemente manifestada" (44).

Concluímos, pues, de lo expuesto declarando que si bien el juez debe atender a la intención de las partes para interpretar una cláusula dudosa, no significa esto que pueda hacerse valer por ellas intenciones que constituyan reservas mentales imposible de haber sido conocidas por terceros.

(1) Nos referimos aquí, no a la voluntad declarada en el acto mismo, si exterioración en cualquiera forma de la intención de las partes de modo que pueda ser conocida por terceros.

(42) Sobre esta materia: Danz. O. cit. Pág. 20 y sig.

(43) Oertman. O. y T. cit. pág. 270.

(44) Demande. O. y T. cit. pág. 109 N.o 74.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.—INTENCION CONOCIDA.—El último requisito que debe tener la intención común para prevalecer sobre el tenor literal, es que sea conocida claramente, o que constituya como dicen algunos tratadistas una voluntad evidente (45).

Lo normal debería ser que las partes manifiesten sus intenciones en forma clara, que se expresen correctamente, que lo por ellas manifestado sea un fiel reflejo de sus deseos o intenciones; es por esto que se exige un conocimiento claro de la intención que se pretende contraria a dicho tenor literal. Es necesario que el juez llegue al conocimiento y convencimiento absoluto de esta pretendida intención para que pueda despreciarse el tenor literal.

Entre los autores que no aceptan una exageración del valor de la intención, pueden citarse a Manresa y Baudry, Lacantinerie y Barde (46). El primero de los nombrados nos dice "que el sentido literal se pospone a la intención; pero triunfa haciéndose innecesaria toda interpretación cuando no deja lugar a duda, ni se pruebe que sea contrario a aquella"; los segundos, consideran que debe suponerse que las palabras empleadas por las partes explican su pensamiento y por consiguiente cuando éstas son claras y lógicas no hay necesidad de otras interpretaciones para conocer la intención.

Oertman, se manifiesta partidario, hasta cierto punto, del tenor literal, y al respecto expresa: "que no debe rechazarse la letra del texto como base de la interpretación sino que no debe dársele fuerza soberana" (47).

Las palabras de estos tratadistas nos demuestran la importancia del tenor literal. Es lo común, o debiera ser, que dicho tenor literal exprese el pensamiento de las partes, y de esta manera no puede desconocer mientras no exista un conocimiento claro y preciso de la intención que se pretende diversa de él. De otro modo, se llegaría a producir el efecto de alejar los individuos de contratar, por temor de que a pretexto de interpretar intenciones se perjudiquen sus intereses, desconociendo la letra de los contratos. Pero, repeti-

(45) Valverde. Trat. de Derecho Civ. Español T. 3 pág. 287.
(46) Mauresa. O. y T. cit. pág. 725; Baudry, Lacantinerie y Barde. O. y T. cit. pág. 505, N.o 554 y sig.
(47) Oertman. O. y T. cit. 270 y 271.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mos, que una vez conocida claramente la intención de las partes ella debe primar sobre el tenor literal. Nuestro Código Civil así lo establece, en su artículo 1560 ya transcrito.

El por qué de la importancia atribuída a la intención de las partes, no es otro que el principio de la autonomía de la voluntad y el concepto subjetivo del derecho que impera en los códigos clásicos inspirados en las legislaciones romanas. La importancia que el derecho clásico da a la voluntad contractual podemos apreciarla en la institución llamada "simulación". Ferrara la define: "simulación es la declaración del contenido de voluntad no real emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo" (48). Este fenómeno jurídico es, pues, una aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, ya que hace primar a ésta sobre lo declarado. Ante un acto real y uno simulado se prefiere a aquel, es decir, se prefiere a aquel que las partes han querido producir, y no al que aparece celebrado aparentemente. Se atiende a su intención y no a sus palabras.

* * *

Veamos ahora algunos casos de aplicación, que nuestros tribunales han hecho del artículo 1560 de nuestro Código:

R. de D. y J. T. 23. Sec. I, pág. 99. Corte de Apelaciones.

Es el caso de un contrato en que las partes denominaron de compraventa, llamándose entre ellos comprador y vendedor, y apareciendo, como hace notar la sentencia de la Corte la palabra venta ocho veces. La Corte de Apelaciones basándose en el tenor literal que para ella da, en este caso, a conocer la intención de las partes, declaró en virtud de esta argumentación que se trataba de un contra de compraventa.

La Corte Suprema casó esta sentencia basándose en la no aplicabilidad del artículo 1560 en el caso presente ya que

(48) Ferrara. La simulación de los negocios jurídicos. Pág. 74.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

aquí, se trataba de calificar un contrato y no de interpretar cláusulas dudosas. Por otra parte, consideró la Suprema que la calificación dada por Apelaciones había sido errónea, desde el momento que diciéndose en el contrato que el comprador abonaría a la deuda del vendedor el precio de la venta aparecían claramente los elementos de una dación en pago.

Comentario.—La doctrina seguida por la Suprema está de acuerdo en todo con la tesis por nosotros sustentada.

R. de D. y J. T, 26. Sec. I, pág. 273. Corte de Apelaciones.

Considerando 10.—Habiéndose entablado en una cláusula del contrato, "que siempre que la otra parte no pudiera surtir de aguas al canal por causas independientes a su voluntad, se entendería que pesaba la obligación para con los demandados, hasta que los rehabilitara", ello no importa una condición de la cual dependiera el nacimiento o la subsistencia del derecho que los otros contratantes adquirían sobre las aguas sino que una suspensión del ejercicio mientras el dueño del canal permaneciera en la imposibilidad de surtirlo de agua.

R. de D. y J. T. 27. Sec. I, pág. 656. Corte de Apelaciones.

En los considerandos 8, 9, 10 y 11 de la sentencia, se establece que mientras no se pruebe voluntad o intención común contraria al tenor literal debe estarse a lo que se desprende de dicho tenor a través de todas las cláusulas contractuales.

R. de D. y J. T. 27. Sec. II, pág. 31. Doctrina.

"Cuando no se consigna expresamente la voluntad de las partes de dar por cancelada una deuda, a virtud de una nueva obligación que contrae el deudor, el tribunal puede deducir aquella voluntad de los antecedentes que dieron origen a la nueva relación jurídica".

R. de D. y J. T. 28. Sec. I, pág. 35. Corte de Apelaciones.

Considerando 7.—Que la frase "más o menos" en su sentido natural y obvio significa que la extensión puede ser mayor o un poco menor que la determinadamente se designa

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y, por tanto, debe entenderse que dicha frase puesta en un contrato de compraventa a continuación de la cabida determinada de la cosa vendida, no significa que ella se venda sin relación a dicha cabida. Que la intención de las partes está manifiesta en este sentido por el hecho de haber suprimido la centésima que aparecían en el proyecto del documento contractual y suplidas en el documento definitivo por dicha frase; de igual manera se suprimió la frase "ad corpus" que aparecía en el proyecto.

R. de D. y J. T. 28. Sec. I, pág. 35. Corte de Apelaciones.

En esta sentencia se establece que una cláusula en que se dice que si no avisare por escrito el arrendatario a su arrendador, con una anticipación de seis meses por lo menos su voluntad de poner término al arrendamiento. se entenderá renovado con las mismas condiciones anteriores. debe entenderse que se manifiesta la intención de las partes en orden a que este aviso llegue a conocimiento del arrendador y, por tanto, el arrendatario falta a dicha estipulación si cumplió con manifestar su voluntad antes del plazo fijado pero, ésta no fué conocida por la otra parte dentro de este plazo.

R. de D. y J. T. 28. Sec. I, pág. 470. Sentencia de primera instancia confirmada por Apelaciones.

El poder en que se autoriza para vender una propiedad y en que se faculta para recibir el precio de venta, y también para hipotecar y recibir el precio de dicha hipoteca. debe entenderse que la intención del poderdante al expresar en la ampliación del poder la autorización a su mandatario para recibir el precio o el valor de la hipoteca no autoriza para hipotecarla en garantía de un contrato de arrendamiento.

R. de D. y J. T. 19. Sec. I, pág. 223. Corte de Apelaciones.

Considerando 4.—Que la estipulación de pago previo de una prima de seguro que un documento contiene, significa la voluntad claramente manifestada de que esta póliza no podría entregarse al asegurado si éste por su parte no cumplía por la condición impuesta de pagar el precio.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

R. de D. y J. T. 29. Sec. I, pág. 557. Corte de Apelaciones. Doctrina.

Accidente en su acepción y sentido vulgar se aplica a lo que sucede por casualidad, o sea, por una simple combinación de circunstancias.

Considerando 5.—Que según el tenor literal del contrato de seguros la muerte del asegurado está comprendida en la definición de accidente, y que esta cláusula contractual no es ambigua, ya que no puede suponerse que ella quiera referirse a accidentes haciendo excepción de los diferentes casos de homicidio y que, por lo tanto, debe estarse al tenor literal de dicha cláusula.

R. de D. y J. T. 21. Sec. I, pág. 26. Corte de Apelaciones.

Considerando 6.—Que no es admisible la alegación de que la frase "sin compromiso por precio y fecha de entrega" contenida en los pedidos, facultaba a los vendedores para excederse de los plazos fijados para efectuar ésta, pues esa cláusula importa sólo establecer que no se trata de un contrato perfecto sino de una simple oferta sujeta a la confirmación o rechazo del exportador.

Considerando 3.—Que para que los pedidos de que se trata pudieran obligar a los contratantes era preciso que éstos manifestaran en cualquiera forma su voluntad de aceptarlos.

Comentario.—Se alegaba en este juicio que esta interpretación dejaba sin efecto la cláusula respectiva, pues sólo da a los pedidos un alcance de meras ofertas. La Corte ha seguido el criterio indicado en su sentencia, de acuerdo con los antecedentes que las partes trajeron a su consideración durante el juicio y que le dieron a conocer la intención común de las partes al contratar.

R. de D. y J. T. 31. Sec. I, pág. 394. Corte de Apelaciones.

Que constituye estipulación de precio único la cláusula en que, aunque se señalen precios parciales, la suma de esas parcialidades se fijan como precio alzado mediante el cual el proponente le obliga a entregar llave en manos, la construcción que toma a su cargo.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

R. de D. y J. T. 30. Sec. I. pág. 263. Doctrina.

La cláusula en que se expresa que si el vendedor falleciese, la sucesión dará poder suficiente a una sola persona para que la represente en todos los derechos que con dicho contrato se relacionan, debe necesariamente interpretarse en el sentido de que los contratantes al referirse a la situación del vendedor, han considerado ésta sin comprender en ella a uno de los herederos, ya que oponen los derechos de la sucesión a los de este heredero y convienen en que aquella dará poder a una sola persona para que la represente en sus relaciones de derecho con el último.

R. de D. y J. T. 32. Sec. I. pág. 155. Corte de Apelaciones.

En su considerando dice: que las cláusulas de la escritura de resolución del contrato de compraventa dan a conocer claramente la intención de los contratantes en el sentido de haberlas subscrito. no sólo con el objeto de deshacer o dejar sin efecto el contrato de compraventa celebrado entre ellos, sino principalmente con el fin de estipular una indemnización a favor del vendedor señalando su monto, condiciones y plazos. Que, por tanto, aplicando las reglas de la interpretación de los contratos debe llegarse a la conclusión de que la frase "de común acuerdo" declaran que esta resolución la hacen sin cargo alguno para las partes" con que termina la convención, debe entenderse como la expresión de la voluntad de los contratantes con el propósito de dejar solucionado en aquel acto todo lo relativo a indemnizaciones al vendedor, sin alterar o modificar las demás consecuencias propias de toda resolución voluntaria y sin que pueda traducirse dicha frase como la renuncia tácita del comprador a obtener la restitución de la parte del precio que hubiere pagado al vendedor como no podía significar tampoco la renuncia del vendedor a recuperar la propiedad vendida.

R. de D. y J. T. 33. Sec. II, pág. 17. Doctrina.

En los casos de simulación para establecer las verdaderas relaciones jurídicas que han existido entre las partes, debe prescindirse del acto simulado y atenderse al acto real, considerando la prueba rendida.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Comentario.—Es éste, como ya hemos manifestado, un caso en que se atiende a la intención de las partes despreciándose el tenor literal.

TITULO II

De las demás reglas de la interpretación

1.—Clasificación. Normas lógicas: 1.º Aplicación restrictiva de los términos del contrato. 2.º Alcance natural del contrato. 3.º Valor y utilidad de las cláusulas. 4.º Naturaleza del contrato. 5.º Armonía de las clásulas y contexto del contrato.

2.—Normas obtenidas mediante la consideración de los hechos: 1.º Otros contratos entre las partes. 2.º Aplicación práctica del contrato. 3.º El uso o la costumbre.

3.—Artículo 1566 del Código Civil.

1.—CLASIFICACION. NORMAS LOGICAS.—Después de haber establecido la necesidad de atender a la intención común y conocida, las partes, para interpretar los contratos, nos corresponde referirnos a los medios por los cuales puede llegarse al conocimiento de esa intención.

Las legislaciones establecen algunos medios tendientes a este fin, aquellos que el legislador ha considerado más seguros para obtener el objetivo de la interpretación. El estudio de estos medios no tiene mayor dificultad ya que ellos son claros y comprensibles, y sus inconvenientes se presentan, tan sólo, en la práctica al hacer su aplicación en cada caso, aplicación que queda, como ya hemos visto, al criterio y elección del juez.

Estos consejos dados por el legislador, nos parece que pueden ser clasificados de la manera siguiente: en una primera categoría podemos reunir a aquellos que tienen por base un razonamiento lógico y un criterio jurídico y entre ellos pueden citarse: la aplicación restrictiva de los términos de un

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contrato; la necesidad de darle, en cuanto sea posible, eficacia a las cláusulas; la relación armónica de ellas; la naturaleza del contrato.

En una segunda categoría podemos clasificar aquellos que dicen relación con el acto mismo y con las circunstancias que puedan haber concurrido en él y que, por tanto, seguramente han influído en la forma de manifestarse la intención de las partes. Podemos denominar a estas reglas como "normas basadas en la consideración de los hechós" y entre los cuales puede indicarse: el uso o costumbre; contratos anteriores de las partes; aplicación práctica del contrato; situación social y educación de los contratantes; relaciones especiales entre las partes (1).

Veamos ahora en particular, cada una de las normas de la primera categoría.

1.º Aplicación restrictiva de los términos del contrato.— En nuestro Código aparece establecido este principio en el artículo 1561 que a la letra dice: por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado (2).

Se establece en esta disposición lo que nosotros hemos llamado la aplicación restrictiva de los términos contractuales.

Es un principio por demás y encuadrado dentro de la más elemental lógica jurídica, que nadie pueda ser obligado a más de lo que ha querido. En caso contrario, se llega-

(1) Pueden, también, denominarse las reglas de la primera categoría normas "a priori", y las de la segunda normas "a posteriori".

(2) C. C. Francés art. 1163: Por generales que sean los términos en los cuales una convención está concebida, ella no comprende sino las cosas sobre las cuales parece que las partes se han propuesto contratar..

C. C. Español art. 1282. Por generales que sean los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

C. C. Boliviano art. 754. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de una convención, no puede ésta comprender más que las cosas sobre las que parezca que las partes se han propuesto contratar.

Igual al 1560 del C. C. Ch.: Art. 1619 C. C. Colombiano y art. 1551 C. C. Ecuatoriano.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rían a fijar como efectos del contrato, obligaciones sobre las cuales no ha recaido el consentimiento de las partes.

Aplicado este principio en la interpretación de los contratos, debe, también considerarse que él encuadra en la doctrina que hemos expuesto, pues, es de suponer que las partes quieren obligarse sólo a lo que expresan, a lo que se refiere el contrato què celebran.

Sin embargo, este principio no debe entenderse tan rigurosamente de modo que se coloque en impugna con aquel que dice que los contratos obligan no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todo lo que por su naturaleza sea conforme con la ley y la buena fé. La armonía que debe primar entre estos dos preceptos, se comprende desde el momento que el último de ellos se ha establecido con el objeto de obtener una completa ejecución del contrato. Si no se hubiera contemplado esta disposición los contratos podrían no producir los efectos que le son propios, debido, por una parte a falta de previsión de los contratantes y por otra a la posible mala fé de ellos. En este sentido se han pronunciado los autores, así Baudry, Lacantinerie y Barde (49), nos manifiestan que "esta regla (refiriéndose al artículo 1163 del Código Civil Francés), no es sino un corolario del artículo 1156 (del mismo código). En efecto, comprende solamente en una convención, no obstante la generalidad de los términos, las cosas que las partes han tenido en vista, se está más a la intención que a los términos" (50).

Los autores llaman la atención, muy acertadamente, de cómo esta regla debe entenderse en el caso de que la convención recaiga sobre una universalidad; en esta ocasión, debe quedar comprendidas en el contrato todas las cosas y aún

(49) Baudry, Lacantinerie y Barde. O. y T. cit. pág. 374 N.o 574 y sig.

(50) En este sentido Demolombe. O. y T. cit. pág. 35 N.o 30; Laurent. O. y T. cit. pág. 588 N.o 502; Ricci. T. 13 pág. 102 N.o 59; Valverde. O. y T. cit. pág. 282.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las que las partes no conocían al momento de la convención (51) (1).

* * *

Veamos ahora algunos casos de aplicación de esta norma por nuestros tribunales:

R. de D. y J. T. 21. Sec. I, pág. 650. Doctrina.

Dado los términos de la citada cláusula de arrendamiento no puede sostenerse que se hayan incorporado tácitamente al contrato las leyes que rigen el entero periódico de las mencionados contribuciones en las tesorerías fiscales y municipales ya que para la interpretación de los contratos establece la ley reglas que en cuanto se refieren a las obligaciones de los contratantes tienen siempre tendencia restrictiva y no extensiva, en forma de no ampliar sus términos a aquello que lógicamente no pueda comprenderse o que según su propio texto resulten extraños a su naturaleza y objeto.

R. de D. y J. T. 24. Sec. I, pág. 30. Corte de Apelaciones.

El caso en cuestión se refiere a una liquidación de una sociedad conyugal. Por orden judicial se practica un inventario y, con el acuerdo de todas las partes se excluyen de él ciertos bienes, pues, según declaración del mandatario de la viuda, dichos bienes eran de ella. Esta afirmación no fué objetada por la otra parte. Posteriormente en un comparendo efectuado para nombrar tasador de los bienes, se excluyen también los ya citados. De estos antecedentes el juez de primera instancia y la Corte de Apelaciones confirmando, dan por probado el dominio de dichos bienes en favor de la viuda. La parte contraria alega que debe aplicarse el artícu-

(51) Baudry, Lacantinerie y Barde. O. y T. cit. N.o 556; Demolombe. O. y T. cit. N.o 30.

(1) Una aplicación del principio de que nos ocupamos, debe recordarse en el artículo 2462 de nuestro Código, que dice: Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretención deberá sólo entenderse de los derechos, acciones y pretenciones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lo 1561 del Código Civil según el cual por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplican a la materia sobre que se ha contratado y, por tanto, al aceptar excluir dicho bienes de la subasta no significa reconocer el dominio de ellos para la viuda.

Comentario.—En nuestra opinión los jueces del fondo estuvieron en lo cierto al no considerar dicho artículo, ya que si la intención de las partes se hallaba manifestada de un modo palpable, cual era la aceptación de no incluir los bienes en la subasta. lo que significa reconocer que no pertenecían a la sociedad conyugal, sino a uno de los cónyuges en el caso presente la viuda, no había necesidad de aplicar otra norma de interpretación para conocer la intención de las partes.

2.º *Alcance o extensión natural del contrato*.—Como contrapuesto al principio anterior, podemos considerar al que dice que en aquellos casos en que se colocan ejemplos no debe entenderse que las partes se limitan a ellos, en cuanto al efecto que sus estipulaciones deben producir. El artículo 1565 de nuestro código consigna esta norma en los términos siguientes: Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por sólo eso haberse querido restringir la convención a ese caso excluyendo los otros a que naturalmente se extiende (1).

En muchas ocasiones, las partes colocan ejemplos para aclarar el concepto de la obligación, pero bien puede comprenderse que no por eso desean limitarse solamente a ese caso, ya que si lo han enunciado por vía de ejemplo, es, precisamente para que se entiendan los demás que de la obli-

(1) C. C. Francés art. 1164. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la convención, no se debe considerar que se ha querido restringir la extensión que la obligación recibe del derecho a los casos expresados.

C. C. Boliviano art. 755. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para la explicación de la obligación no se creerá por esto que se ha querido limitar la ampliación que por derecho recibe el compromiso a los casos no expresados.

Igual al C. C. Ch.: Art. 1123. C. C. Colombiano y 1555 del C. C. Ecuatoriano.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gación puedan emanar. Por el hecho de colocarse un ejemplo debe suponerse, necesariamente la existencia de otros casos análogos, ya que de no ser así no se colocaría el ejemplo sino que se señalaría el caso específico de que se trata. Generalmente las partes acuden a ejemplos en contratos que se refieren a porcentajes o división de utilidades los que se colocan para indicar la forma de hacer los cálculos. Puede también suceder que se enuncien ciertos casos por considerar que son de mayor importancia que los demás o por considerárseles que pueden llegar a ser dudosos, tratando de este modo de aclararlos de antemano. Tampoco puede en estos casos entenderse que las partes se han querido limitar sólo a ellos.

Considerar que por el hecho de referirse a ciertos casos se excluyen otros es aplicar el argumento "a contrario", tan peligroso como rechazado por los tratadistas. Así, Mercader y Pont refiriéndose a este argumento y a su aplicación en el derecho, dicen: "La máxima, qui dicit de uno, que altere negat; inclusio de unius, fit exclusio alterius, es algunas veces verdadera, pero es a menudo falsa y todo el mundo sabe que el argumento a contrario está lejos de ser siempre seguro" (52).

Es menester hacer notar, que esta norma no es terminante en el sentido de que siempre deba considerarse esta amplitud de los términos contractuales y será, por tanto, necesario averiguar si las partes, en realidad quisieron hacer del caso en referencia un simple ejemplo y no han querido verdaderamente restringirse a él. Esta será una cuestión, que apreciará el juez en cada caso.

3.º Valor y utilidad de las cláusulas contractuales.—La necesidad de preferir el sentido de una cláusula en que produzca efecto, a aquel en que no produzca efecto alguno, es otro de los principios que está perfectamente de acuerdo con la lógica que debe suponérseles a las partes contratantes.

(52) En igual sentido: Ricci. O. y T. cit. pág. 106 N.o 65; Baudry Lacantinerie y Barde. O. y T. cit. pág. 577; Demande. O. y T. cit. pág. 111 N.o 78; Mercade y Pont. Explicaciones del C. C. T. 4 pág. 407.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nuestro Código Civil lo ha considerado en su artículo 1562 y lo establece de la manera siguiente: "El sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno (1).

Es de toda necesidad suponer que si las partes han estipulado, lo han hecho con algún fin. No por que una cláusula sea dudosa o ambigua será despreciada sino que, por el contrario, debe tratarse de hacer desaparecer tal ambigüedad, pues, por el sólo hecho de haber sido estipulada por las partes se demuestra que mediante ella se quiso obtener algún resultado, se quiso producir algún efecto. Si su obscuridad no permite que se produzca el efecto requerido, el juez deberá buscar la intención de las partes y darle el que le corresponda. Si el juez, buscándole un sentido a esta cláusula llega a la conclusión que tiene dos diferentes y que en uno producirá efectos mientras en el otro no, lo lógico, es pensar, que el sentido que estará de acuerdo con la intención de las partes es aquel en que produce efecto. Demande (53) expresa, al respecto, que "el buen sentido dice que las partes no han querido hacer una estipulación inútil", y Manresa (54) a su vez nos manifiesta que "la suposición de que los contratos se celebran con un fin y para que produzca resultados es razón suficiente para inclinarse por la validez; por tanto, la ineficacia de lo que se estipuló no puede ser nunca la salución preferida por el derecho" (55).

Sin embargo, de lo dicho, este principio debe entenderse dentro del justo límite. Así sucede con las cláusulas con-

(1) C. C. Francés art. 1157.
C. C. Español art. 1284. Si alguna cláusula del contrato admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.
C. C. Boliviano art. 749. Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos, se le debe dar el que pueda producir efecto alguno, nunca el de ninguno.
Igual al C. C. Ch.: 1620 C. C. Colombiano y 1552 C. C. Ecuatoriano.
(53) Demande. O. y T. cit. pág. 109 N.o 75.
(54) Manresa. O. y T. cit. pág. 736.
(55) En igual sentido: Demolombe. O. y T. cit. N.o 14; Laurent. O. y T. cit. N.o 506; Baudry Lacantinerie y Bardo. O. y T. cit. N.o 561; de Savigni. T. 2 pág. 334; Ricci. O. y T. cit. pág. 101 N.o 58.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

trarias a la ley, las cuales son nulas. También cuando el sentido que se pretende darle resultare contrario a la intención de las partes, como cuando por darle validez se perjudica el contexto por la naturaleza del contrato. En este sentido se pronuncia Demolombe quien dice que "de una parte es mejor declarar una cláusula inútil, que en caso contrario, va contra la ley, el orden público o la moral y de otra, cuando por declarar su validez se atenta contra la común intención de las partes" (56).

Insistimos, pues, que será del criterio del juez el que determine la correcta aplicación de este principio en los casos particulares en que haya necesidad de recurrir a él.

*
* *

Nuestros tribunales han entendido y aplicado este principio de la manera siguiente:

R. de D. y J. T. 27. Sec. I, pág. 670. Corte Suprema.

Considerando 3.—El sentido en que una cláusula pueda producir efecto debe preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno, como ocurriría si se aceptara que no obstante la estrecha estipulación de la referida cláusula, se admitiera que alguna de las partes podrá interponer en esta causa algún recurso de casación.

R. de D. y J. T. 29. Sec. I, pág. 35. Corte de Apelaciones.

No debe considerarse que la frase "más o menos", agregada a la cláusula en que se limita la cabida de finca vendida, significa una venta de cuerpo cierto, ya que de esta manera dicha cláusula carecería de efecto.

R. de D. y J. T. 31. Sec. I, pág. 394. Doctrina.

Para determinar el sentido en que una cláusula contractual pueda producir efecto alguno, con el fin de preferirlo a aquel en que no sea capaz de producirlo, es menester hacer la comparación y armonizarlo con otros elementos procesales, análisis que sólo compete a los jueces del fondo.

(56) Demolombe. O. y T. cit. pág. 11 N.o 12.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.º *Naturaleza del contrato.*—La naturaleza del contrato es, sin duda, un elemento de gran importancia para conocer la intención de las partes, y, entendiéndolo así, nuestro Código lo ha contemplado en su artículo 1563 inciso primero en estos términos: En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato (1).

La disposición citada, se refiere al caso en que no se haya manifestado voluntad en un sentido determinado, lo que es lógico, pues, desde el momento que las partes no han manifestado su intención contraria, debe entenderse que se han querido acoger a los preceptos del derecho común que como sabemos, son supletorios de la voluntad de las partes. Como ejemplo podemos suponer un contrato de arrendamiento en que se estipula que durará cinco años y que su precio será de $ 500; deberá entenderse que será el precio de $ 500.— anuales porque es de la naturaleza del contrato de arrendamiento de cosas que el pago de la renta se haga por períodos determinados.

Esta norma no hace otra cosa que suponer la intención de las partes y no podrá aplicarse, desde el momento que el juez conozca una intención contraria (57).

* * *

Algunos casos de aplicación por los tribunales del principio a que nos referimos.

R. de D. y J. T. 26. Sec. I, pág. 436. Sentencia de primera instancia confirmada por Apelaciones.

Considerando 4.—Que no tiene asidero en el contrato

(1) C. C. Francés Art. 1158. Los términos susceptibles de dos sentidos deben ser tomados en el sentido que más convenga a la materia del contrato.

C. C. Español Art. 1286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones, serán éntendidas en aquellas que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

C. C. Boliviano Art. 750. Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que más convenga a la naturaleza del contrato.

(57) En este sentido: Baudry, Lacantinerie y Barde O. y T. cit. pág. 509 N.o 561; Demolombe O. T. cit. N.o 15; Pothies O. y T. cit. N.o 93.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la alegación del arrendatario de que las faltas de cumplimiento a las cláusulas 5.ª y 6.º no dan mérito para resolverlo y terminarlo; y para entenderlo así habría sido necesario que el mismo contrato hubiera sancionado claramente en otra forma esa falta de cumplimiento.

R. de D. y J. T. 30. Sec. I, pág. 223. Corte de Apelaciones.

Que sujeto un contrato de seguros a una condición suspensiva, debe entenderse sujeta también a dicha condición ya que esta interpretación es la que mejor cuadra con la naturaleza del contrato, pues de otro modo se entendería que la compañía aseguradora que imponía condiciones precisas para la realización del seguro, aceptabaéste sin que aquellos aparecieran cumplidas en forma alguna.

R. de D. y J. T. 32. Sec. II, pág. 1.

Que si de las cláusulas de un mandato no se desprende que el mandatario tuviera facultades para cobrar honorarios, las dirigencias no pueden ser otras que las tendientes a la tramitación de los autos, atendida la naturaleza judicial del mandato.

R. de D. y J. T. 32. Sec. I, pág. 305.

Considerando 5.—Que por lo que hace a la infracción del artículo 1563, este artículo autoriza para estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato, cuando no se manifestare voluntad contraria por parte de los contratantes, y si se hiciere en el caso presente se convertiría a esos hechos en requisitos previos para la entrega, en circunstancias que los contratantes no les dieron ese carácter.

5.º Armonía de las cláusulas y contexto del contrato.—El contexto del contrato obtenido mediante la relación armónica de sus cláusulas, es un medio importante para conocer la intención de los contratantes respecto de alguna cláusula dudosa. El legislador chileno consideró esta norma interpretativa y así lo declara en el artículo 1564 inciso primero del Código Civil: Las cláusulas de un contrato se interpretarán

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

unas por otras, dándose a cada una el sentido que más convenga al contrato en su totalidad (1).

Se quiere decir con esto, que todas las cláusulas de un contrato deben coordinarse, armonizarse, y consideradas de esta manera todas se encaminarán al fin general del contrato. En esta forma, se previene el peligro, de que resulte una cláusula que se oponga al contexto de la convención, por haber sido interpretada con prescindencia de las demás.

El principio es lógico, ya que generalmente las cláusulas contractuales se complementan unas a otras. Los autores (58) así también lo han considerado y entre ellos podemos recordar a Baudry, Lacantinerie y Barde, quienes nos dicen que "el motivo del artículo 1161 (C. C. Francés) se descubre fácilmente el contrato, constituye en el espíritu de las partes un todo indivisible en el sentido que, muy comúnmente, sus cláusulas se complementan, se limitan, en una palabra se explican las unas a las otras. En consecuencia, para penetrar el sentido de cada una de ellas, es indispensable examinarlas todas"; y a Valverde quien con un paralelo muy interesante nos manifiesta que las cláusulas representan en un contrato los que los artículos en las leyes y, por tanto, no puede prescindirse en ningún caso del sentido general de la ley que es aquí la intención común o general de los contratantes".

Es interesante hacer notar que esta interdependencia que se les asigna a todas las cláusulas de un contrato, no produce

(1) C. C. Francés Art. 1161. Todas las cláusulas de una convención se interpretan las unas con las otras, dando cada una el sentido que resulte del acto entero.

C. C. Español Art. 1285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas con las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

C. C. Boliviano Art. 752. Todas las cláusulas de los contratos se interpretan las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulta de la escritura toda.

Igual al C. C. Ch.: Art. 1622 C. C. Colombiano y Art. 1554 C. C. Ecuatoriano.

(58) Baudry, Lacantinerie y Barde. O. y T. cit. pág. 509. N.o 561; Valverde O. y T. cit. pág. 267; Demande. O. y T. cit. pág. 110 N.o 75, 4.o; Pothies O. y T. cit. N.o 96; Demolombe. O. y T. cit. N.o 22; Mercade y Pont O. y T. cit. pág. 406; Ricci O. y T. cit. pág. 105 N.o 62.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

necesariamente la nulidad de todas ellas cuando alguna se encuentra afectada por este último. Es claro que no pueda llegarse a esta conclusión, ya que la nulidad, como es sabido, puede provenir de causas variadas y que, por tanto, la nulidad en que incurra una cláusula puede no afectar a las otras (59).

*
* *

Nuestros tribunales han aplicado el artículo 1564 inciso primero de la manera siguiente:

R. de D. y J. T. 27. Sec. I, pág. 721. Corte de Apelaciones.

Considerando 6.—Si bien en una cláusula se establece que el comprador tiene facultad exclusiva para pagar cierta cantidad de deuda en cualquiera época desde la fecha de lectura, debe entenderse que la época es el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación que señala la cláusula 2 de la misma escritura.

Considerando 7.—Que se corrobora con la cláusula primera que fija el precio total de la deuda representando así toda la obligación, refiriéndose, por tanto, el plazo de la segunda cláusula a toda la obligación también.

*
* *

2.—NORMAS OBTENIDAS MEDIANTE LA CONSIDERACION DE LOS HECHOS.—Pasamos ahora a considerar la segunda categoría en que hemos clasificado las normas interpretativas. Las normas obtenidas mediante la consideración de los hechos, o "normas a posteriori" tienen tanta importancia como las que hemos clasificado en la primera categoría.

1.º Contratos entre las partes.

(59) En este sentido, Baudry Lacantinerie y Barde. O. y T. cit. pág. 512 N.o 564.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los contratos que las partes hayan celebrado anteriormente, pueden dar a conocer al juez, la intención de ellas respecto del contrato que se trata de interpretar. Este principio nuestro Código lo establece en su artículo 1564 de la manera siguiente: Podrá también interpretarse por las de otro contrato (se está refiriendo a las cláusulas) en que las mismas partes y sobre la misma materia.

Del análisis de la disposición se desprende que para poder aplicar esta norma, se exigen dos requisitos, a saber: primero, que los contratos que han de servir de base a la interpretación, hayan sido celebrados entre las mismas partes: y, segundo, que éstos versen sobre la misma materia del contrato que se trata de interpretar. Son éstos todos los requisitos copulativos y su exigencia proviene, precisamente de que como en cada acto influyen circunstancias muy variadas, es menester suponer que sólo cuando los contratos anteriores han sido celebrados por las mismas partes, que produjeron el contrato que se trata de interpretar y sobre la misma materia de éste, pueden servir como base para conocer la intención de los contratantes. Y esto, porque seguramente en todos los casos se ha perseguido la misma finalidad y aun habrá casos en que unos contratos sean complementos de otros.

Esta norma tiene la especialidad, en nuestra opinión, de demostrar más claramente que las otras, la imposibilidad que hay, de querer siempre aplicar las normas interpretativas sin atender a los hechos de cada caso y a las circunstancias que lo rodeen; y esto porque, como se comprende, las partes pueden desvirtuar la suposición de que en contratos anteriores hayan tenido la misma intención que en el que se trata de interpretar. Sin embargo, es un medio que presenta grandes probabilidades de dar a conocer la intención de las partes.

Sentada la existencia de los dos requisitos copulativos, debemos descartar la suposición de que nuestro legislador, en su artículo 1564 inciso segundo puede referirse a contratos, que aunque celebrados entre las mismas partes versen sobre materia distinta, como también a contratos que aunque se refieran a la misma materia del contrato que se pretende

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

interpretar, hayan sido celebrado por una sola de las partes y un tercero.

Pero, teniendo en consideración la libertad que se concede al juez para emplear todos los medios a su alcance con el fin de conocer la intención de los contratantes, creemos que estos casos, pueden servirle como camino para llegar a este fin, o, por lo menos, para darle la idea de la intención de una de ellas al celebrar actos de la misma naturaleza o con una misma persona. El valor que pueda tener esta argumentación no será en ningún caso un medio de conocer claramente la intención común pero, el juez no debe despreciar ningún antecedente, por débil que éste sea, que pueda conducirle a su conocimiento.

2.º Aplicación práctica del contrato.

Otra de las circunstancias de hecho que ha sido considerada como norma interpretativa es la forma en que parece que las partes han entendido las cláusulas del contrato al darles una aplicación práctica determinada. El artículo 1564 inciso tercero de nuestro Código Civil la consagra en los términos siguientes: Podrá también interpretarse... o por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de ellas, con aprobación de la otra.

Se refiere esta disposición a dos casos diversos, que en el fondo encierran distinto sentido: o las dos partes están de acuerdo y ambas conjuntamente hacen una determinada aplicación del contrato, o una de ellas acepta tácitamente y sin objetar la aplicación dada por la otra. En ambos casos está de manifiesto que las partes concuerdan respecto de la forma de interpretar el contrato. En realidad éste es un caso de interpretación por las mismas partes.

Un ejemplo de aplicación de esta norma, podría ser el caso de un contrato por el cual una de las partes se obliga a entregar el objeto a la otra, en la casa de esta última. Resulta que esta parte tiene dos casa habitaciones y la entrega se ha comenzado y continuado, en una de ellas sin objeción de la parte que recibe. No podrá alegarse después que la obligación consistía en la entrega de la cosa en la otra cosa,

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pues ambas partes lo han entendido en la forma que lo han hecho hasta el momento de ser objetada la entrega.

Sin perjuicio de lo dicho, volvemos a insistir, esto no es terminante ya que puede alegarse que la intención común, fué hacer la entrega en la forma indicada por la parte que reclama. Todo será cuestión de hecho que apreciará el juez de la causa.

* * *

La aplicación que los tribunales han hecho de esta norma interpretativa puede apreciarse en las siguientes sentencias:

R. de D. y J. T. 26. Sec. I, pág. 405. Corte de Apelaciones.

Dando cumplimiento al contrato los vendedores remiten a los compradores partidas de trigo que se depositan en la estación de Temuco. Que los compradores accediendo al pedido de los vendedores pagan por medio de remesas el importe del trigo en el Banco Español-Chile de Temuco. Todo esto constituye una aplicación práctica del contrato.

R. de D. y J. T. 28. Sec I. Corte de Apelaciones.

Considerando 8.—Que consta de los antecedentes, que el demandante no protestó de la obligación dada a la obra de que trata el contrato sino por el contrario aprovechó de sus resultados durante dos años, lo que constituye aplicación práctica del contrato por una de las partes, con aceptación o aprobación de la otra.

R. de D. y J. T. 30. Sec. I, pág. 130. Corte de Apelaciones.

Que reconocido tácitamente, por una de las partes que le convenía dejar la explotación de las guaneras u otras actividades análogas y seguir sólo manteniendo el derecho exclusivo del uso de la patente, debe estarse a esta aplicación práctica.

R. de D. y J. T. 31. Sec. I, pág. 394. Corte de Apelaciones.

Considerando 4.—Que la circunstancia que durante la

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ejecución de las obras el demandado haya efectuado agregaciones y modificaciones que le fueron pagadas separadamente, no obsta a que el precio alzado importe la fijación de un precio único, puesto que tales agregaciones han constituído nuevas propuestas aceptadas por el demandante y no una aplicación práctica del contrato.

R. de D. y J. T. 33. Sec. I, pág. 44.

Aceptado por el empleado, sin protestas de su parte el desahucio dado por el empleador, y dado que las cláusulas de un contrato se interpretarán, entre otros modos, por la aplicación práctica que haya hecho de ella una de las partes con aprobación de la otra, la sentencia que no obstante ello y considerando que no cabe desahucio, acoge la demanda interpuesta por el empleado, causa al empleador un agravio que la Corte Suprema debe enmendar por la vía de la queja, dejando sin efecto la sentencia y negando lugar a la demanda.

3.º El uso o costumbre.

El uso o costumbre ha sido, también considerado como un medio adecuado para conocer la intención de las partes.

Sobre este punto, puede hacerse una distinción atendiendo a la forma de aplicar la costumbre en la interpretación de los contratos. Una de estas formas se refiere a la necesidad de recurrir al uso o costumbre para interpretar los términos de un contrato; y, la otra, dice relación con la necesidad de cumplir en las convenciones las cláusulas que son de uso y que no se han expresado o estipulado por los contratantes.

Nuestro Código sólo ha considerado esta última forma de aplicación de la costumbre. al decir en su artículo 1563 inciso tercero que: "Las cláusulas de uso se presumen aunque no se expresan" (1).

La costumbre o el uso es, precisamente. el modo general como la mayoría de los individuos se conducen ante un hecho determinado.

(1) C. C. Francés. Art. 1160, que son de uso, aunque ellas no hayan sido expresadas.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es de suponer, cuando haya necesidad de conocer la intención de las partes con relación a un modo determinado de aplicar un contrato, que ellas, en su silencio, han querido someterse a este modo general de actuar de los individuos. Los autores siguen esta opinión. Demande (60) al respecto nos dice, que "siendo el uso la expresión de la necesidad y voluntad de todos, es natural suponer que a él han querido conformarse"; Demolombe por su parte manifiesta "que el uso o costumbre es la mejor expresión y la más verdadera de los intereses y necesidades de todos"; Baudry, Lacantinerie y Barde, que se pronuncian en el mismo sentido, indican un ejemplo para explicar esta cuestión y, así, suponen el caso de una venta de mercadería en el cual el comprador debe pagar además del precio fijado, las gratificaciones de costumbre, las que serán reputadas haber sido tácitamente convenidas.

De esta manera, entonces el uso sirve no sólo para interpretar cláusulas ambiguas y obscuras sino también para determinar las condiciones secundarias de las obligaciones.

Por descontado, debe darse, que la costumbre pueda regir contra la ley o las estipulaciones de las partes, y aún, contra la intención de ella conocida claramente por otros medios.

La otra forma en que puede considerarse al uso como un medio interpretativo en materia de contratos, es aquella en que se recurre a él con el fin de interpretar términos obscuros. En tales casos es también de muy útil y acertada aplicación.

Ya hemos dicho que nuestro Código sólo ha considerado la costumbre como supletoria de la voluntad de las partes con respecto de ciertas cláusulas, pero no como un medio interpretativo de términos ambiguos. Sin embargo, el Código Francés, que ha sido fuente del nuestro en su artículo 1159 lo establece diciendo: Lo que es ambiguo, se interpreta por lo que es de uso en el país donde el contrato fué celebrado.

(60) Demande. O. y T. cit. pág. 102.
Demolombe. O. y T. cit. pág. 15, N.o 16.
Baudry Lacantinerie y Barde. O. y T. cit. pág. 510 y 511.
En igual sentido Manresa O. y T. cit. pág. 739

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Consideramos muy lógica la referencia al lugar de la celebración del contrato, ya que la particularidad de la costumbre es, precisamente, la de variar de un lugar a otro.

Los autores hacen una distinción, para los efectos de aplicar este principio en cuanto a que un contrato debe producir efectos en el mismo lugar de su celebración o en otro diferente. En el primer caso, claro está que se atiende a ese único lugar. Y en el segundo los autores se inclinan a creer que debe estarse al uso del lugar en que ha de producir sus efectos. Baudry Lacantinerie y Barde (61) inclinándose en este sentido, nos expresan: "El legislador en su artículo habla del uso en el país donde el contrato ha sido celebrado. Ciertamente que a este uso es necesario referirse cuando en este mismo lugar es donde la convención debe ser ejecutada. Pero si se ha ejecutado en un país de diferente uso al del que se celebró, las cláusulas ambiguas deben interpretarse por el uso del lugar donde la ejecución ha de efectuarse y no por el del lugar en que las partes han contratado". En sentido contrario opina Valverde, (62) quien manifiesta que debe atenderse siempre al uso del lugar del contrato, pues el lugar del objeto puede variar si es mueble, y le parece lógico que los contratantes tuvieron en vista el uso o costumbre del contrato.

Consideramos más acertada la opinión del primer autor citado, pues, el uso del lugar de ejecución del contrato, es el más importante, será el que influya directamente en dicha ejecución y, por tanto, las partes han tenido que considerarlo. La distinción que hace Valverde no nos convence. Si el objeto es inmueble, su argumento no puede aplicarse; y si es mueble las partes han determinado de antemano el lugar de la ejecución, por tanto, saben perfectamente dónde deberán cumplir el contrato y no podría decirse que éste va a cam-

(61) Baudry Lacantinerie y Barde. O. y T. cit. N.o 562 a 564.
En igual sentido: Laurent. O. y T. cit. pág. 585 N.o 508 y 509; Pothies O. y T. cit. N.o 94; Demolombe O. y T. cit. N.o 46; Savigni O. y T. cit. pág. 335; Ricci. O. y T. cit. pág. 104 N.o 61.
(62) Valverde. O. y T. cit. pág. 281.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

biar de lugar sin que las partes hayan considerado este cambio.

*
* *

3.—ARTICULO 1566 DEL CODIGO CIVIL CHILENO.—En el título 13 del libro 4 del Código Civil, a continuación de las normas interpretativas que hemos estudiado, figuran en el artículo 1566, dos disposiciones que, en nuestra opinión, no tienen propiamente el carácter de normas de interpretación.

El artículo a que nos referimos dice. no pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretará contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella. El primer inciso de este artículo nos da la razón en el sentido de no tener el carácter de normas interpretativas destinadas a buscar la intención de las partes, al decir, que no habiéndose podido interpretar las cláusulas ambiguas, o sea, no habiéndose podido conocer la intención común de los contratantes debe el juez inclinarse en favor del deudor. El segundo inciso, parte también de la misma base que el primero, ya que no es otra cosa que un caso de excepción.

Ambas son disposiciones imperativas que tienen un fin diverso de las anteriores. En las otras disposiciones del título 13 se pretendía conocer la intención de ambas partes contratantes, en éstas puede hablarse de una interpretación de intención, es, en verdad, a la intención de una de las partes a la que se refieren: en un caso la del deudor a quien la ley ampara; en el otro la del que produjo la ambigüedad de la cláusula, quien no debe ser amparado y con ello ha perjudicado a la otra parte.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CAPITULO IV

Tendencia moderna

Dijimos en su oportunidad, que la tendencia que inspiraba a las legislaciones que actualmente mantienen normas relativas a la interpretación de los contrátos, es la tendencia clásica, la que tiene un carácter subjetivo y está basado, principalmente, en el principio de la autonomía de la voluntad.

Esta tendencia subjetiva del derecho, sobre la que se ha basado nuestro trabajo, considera, como ya lo hemos manifestado, que la intención de las partes es el elemento que debe marcar el rumbo de toda interpretación y que, por tanto, es este elemento el que da el alcance a las diferentes cláusulas del contrato. Así las legislaciones de origen romanista disponen que los efectos de los actos jurídicos no podrían ser otros que los que han querido las partes; y, que en caso de que haya necesidad de interpretar clánsulas dudosas el juez debe limitarse exclusivamente a fijar la intención de los contratantes.

Sabemos que el derecho evoluciona, y ahora, precisamente, nos encontramos ante la iniciación de un nuevo período de derecho, ante la aparición de nuevas legislaciones que inspiradas en una nueva tendencia, tratan de obtener un cambio radical en la concepción clásica del derecho.

La nueva tendencia, que tiene por base la limitación del principio de la autonomía de la voluntad, el renacimiento del formulismo y solemnidades en los actos jurídicos, el principio de la apariencia, etc., se separa completamente de la tendencia anterior en materia de interpretación de contratos. Se declara, ahora, que en un contrato debe prevalecer la voluntad declarada sobre la interna o intención de las partes. Por la tendencia anterior o clásica, la intención que las partes tuvieren al celebrár el acto predomina sobre lo por ellas declarado. Por la nueva, lo declarado por las partes prima sobre las posibles intenciones que éstas hayan podido tener. El derecho, de subjetivo que era viene a convertirse en objetivo.

Las legislaciones modernas inspiradas en esta nueva

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

concepción del derecho, como son los códigos suizos, alemán y aun el portugués, no dictan reglas de interpretación, sino que se limitan a establecer un solo principio, cual es que "los contratos deberán interpretarse como exige la buena fé y la intención de las partes, determinadas según la costumbre" (63).

Como razón de la supresión que se ha hecho de las normas interpretativas se dice que la mayor parte de las cuestiones que surgen en la interpretación, más bien que resolverse por reglas dictadas a priori, deben solucionarse por el arbitrio judicial, el que cada día es de mayor aplicación.

Se da de esta manera, gran importancia a la función que desempeña el juez, y Saleyes dice que éste debe ser una especie de poder supletorio, para llenar las lagunas que produjeran las partes contratantes, y Stearmels considera que el juez debe formarse un ideal de carácter objetivo por el que apreciará, conforme a las circunstancias, lo que debe ser un contrato para que responda al fin social del derecho y por medio de él se decidirá, también, sobre lo que haya de dudoso e incierto en la voluntad de las partes, de modo que ninguna de las dos voluntades se interprete solamente o unilateralmente, sino que, su interpretación se haga teniendo en cuenta la voluntad común resultante del contrato (64).

La tendencia moderna es para Valverde en cuanto a interpretación de contratos se refiere, de carácter objetivo, con consideraciones basadas en la equidad. El derecho alemán que marca el rumbo de esta tendencia, se halla inspirado en esta objetividad del derecho. Así para Loewenwoarter (65) la doctrina nueva en materia de interpretación puede sintetizarse en esta forma: "cada persona debe dejar valer contra sí su declaración como ésta aparentemente llegó al conocimiento de la parte contraria y como ésta de buena fé podía entenderla".

Sin embargo, de la objetividad de la declaración, ésta no debe ser conducida a un extremo tal que sea imposible

(63) Art. 157 del C. C. Alemán.
(64) Ambos autores citados por Valverde O. y T. cit. pág. 282.
(65) Loewenwoarter .

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

conocer la voluntad de las partes, ya que por muy limitada que la voluntad esté, no por eso pierde su carácter de fuente creadora de las obligaciones. Saleilles se pronuncia en este sentido manifestando que éste es un complicado sistema, pues llegar al extremo de no poder conocer la voluntad de las partes mientras no vaya acompañada del formulismo exigido, es decir, mientras no sea objetiva, es perjudicial e inconciliable con las exigencias de la vida moderna (66).

Para Josserand (67) lo que pretende el derecho moderno es darle a la declaración de voluntad un valor en sí mismo, aislándola del pensamiento o voluntad que la ha producido: "se busca. dice este autor. no el sentido que ella tiene sino el que debe tener: el contrato o fenómeno social debe ser interpretado socialmente". En igual sentido comprende esta tendencia I. Koschembahr-Ziskowski, (68), quien manifiesta que ella se inspiraba "en que el orden jurídico y la jurisprudencia deben tener una base objetiva", y así en lo que dice relación con la interpretación de los contratos expresa que "no se debe atender a la voluntad de las partes, sino que a las circunstancias en que se encontraron las partes al celebrarla", debiendo el juez, por tanto, tener presente el fin social y económico del vínculo jurídico, no importando lo que las partes declaren fué su intención, sino que atendiendo preferentemente a las circunstancias que rodearon esta declaración, lo que dicho en otra palabra significa que debe estarse a la objetividad de ella.

En las palabras de Derous, quien trata de conciliar las dos tendencias del derecho, la clásica y la positiva o socializante, en materia de interpretación de contratos puede apreciarse, también las características de cada tendencia. Este autor dice: "la conciliación en esta materia entre la teoría clásica de la voluntad y las teorías modernas que quieren hacer prevalecer la equidad social, parece estar en la fórmula siguienite: si hay voluntad individual netamente perceptible el juez debe aplicarla, si no él no puede detenerse a buscar

(66) Saleilles. Cit. de Gaudement O. y T. cit. pág. 208.
(67) Josserand. O. y T. cit. pág. 127.
(68) Cit. por Alessandri. R. de D. y J. T. cit. pág. 207.

Artículo: La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia chilena (continuación)
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Héctor Brain Rioja

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las voluntades presuntas y ficticias, sino que decidirse según la equidad y el interés social" (69).

De lo expuesto debemos concluir, que la tendencia moderna en materia de interpretación de contratos tiende a relegar a segundo término la intención de las partes, o sea, el aspecto subjetivo de la cuestión, para recurrir a la objetividad de la declaración, a. su materialidad, considerando, también, otras circunstancias, como son el fin económico y social del acto, el principio de la apariencia y de la buena fé.

(69) Cit. por Gaudement O. y T. cit. pág. 207.